

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 686

Panamá, 27 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda

El Licenciado Luis Rolando González González, quien actúa en representación de **María Elena Hill de Montaner**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 188 del Texto Único de 30 de abril de 2004, el cual ordena sistemáticamente la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que señala que todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta (Cfr. foja 4 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 64 y 65 de la Ley 38 de 2000, los que, de manera respectiva, establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; el vicio de nulidad absoluta en el que incurren los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso legal; los procedimientos administrativos pueden originarse de oficio o a instancia de parte interesada; y que cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial);

C. El artículo séptimo del Decreto 618 de 9 de abril de 1952, que se refiere a que las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los servidores públicos que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación (Cfr. foja 11 del expediente judicial); y

D. El artículo 8 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobada por Panamá por medio de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 que contiene las garantías judiciales que le asisten a las personas (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se destituyó a **María Elena Hill de Montaner** del cargo de Directora Regional de Educación. Este acto le fue notificado a la actora el 4 de septiembre de 2012 (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

El acto administrativo descrito en el párrafo anterior, señala que “...la profesora *MARÍA ELENA HILL DE MONTANER, ..., Directora Regional de Educación de la Región de Panamá Centro, incurrió en la falta contenida en el Artículo Quinto, literal ‘e’ del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, es decir, por violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación, lo cual acarrea la aplicación de sanción disciplinaria consistente en la destitución, dispuesta mediante Resolución No. 234 de 3 de mayo de 2012, **de la cual fue resuelto recurso de reconsideración** a través de Resolución 334 de 19 de julio de 2012, debidamente notificado, lo cual agotó la vía gubernativa en el caso en cuestión.*” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la Sala Tercera, en su Resolución de fecha 16 de abril de 2015, dispuso:

“En el caso que nos ocupa, el acto administrativo impugnado fue emitido por la máxima autoridad administrativa demandada, por lo cual, contra el acto sólo era procedente el **recurso de reconsideración**, de acuerdo con la Ley 38 de 2000, lo que a nuestro criterio se da en este caso.

Como quiera que el recurso de reconsideración se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, sustituya o modifique, que en caso como el que nos ocupa, se dirige a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, consideramos que tal recurso dejaría de funcionar como medio de impugnación.

Por lo anterior, a nuestro criterio el hecho de que deba dirigirse el recurso contra la misma autoridad que lo emitió, no tendría sentido pedirle a la parte actora como agotamiento de la vía gubernativa la sustentación del recurso de reconsideración, frente a lo cual considera **este Tribunal de Segunda Instancia que nos (sic) se puede soslayar en el presente caso el hecho de que la parte actora anunció el recurso de reconsideración, con lo cual el Ministerio de Educación podría ratificar o modificar su decisión.**” (Cfr. 61 del expediente judicial).

El 30 de octubre de 2012, **Hill de Montaner**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Ministerio de Educación y, por ende, el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente argumenta que la entidad demandada violó el debido proceso legal en detrimento de **María Elena Hill de Montaner**; puesto que la investigación instaurada en su contra fue iniciada a raíz de una denuncia y no de oficio; que fue adelantada por una funcionaria que no tenía competencia para ello y que en esa causa no se abrió el período probatorio, por lo que no se le permitió

presentar las pruebas que a bien tuviera (Cfr. fojas 5-7, 10 y 12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la accionante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición de la resolución objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta a continuación.

Según se indica en el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012, acusado de ilegal, mediante la Nota DRRHH-12209 de 24 de octubre de 2011, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación remitió al Despacho Superior de esa institución varios expedientes que contenían supuestas irregularidades relacionadas con docentes que fueron sujetos de movimientos de personal sin que se siguieran los procedimientos establecidos en la ley (Cfr. fojas 14, 18 y 32 del expediente judicial).

Tal como se explica en el Informe de Conducta, luego de realizar las respectivas verificaciones, la entidad demandada se percató que la persona que efectuó los movimientos de personal fue **María Elena Hill de Montaner**, razón por la cual el 24 de noviembre de 2011, se dispuso la apertura de la correspondiente investigación, misma que le fue notificada a la actora el 4 de enero de 2012 (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En el Decreto bajo examen y en el Informe de Conducta también se señala que entre las anomalías que se encontraron en la referida investigación se observó que al personal docente y administrativo de ciertos centros escolares se le había ordenado su traslado desde su lugar de nombramiento hacia otro, sin que mediara resolución que amparara legalmente tal decisión (Cfr. fojas 14-15 y 33 del expediente judicial).

En ambos documentos descritos en el párrafo anterior, se establece de manera clara que el 13 de febrero de 2012, se le corrió traslado a **María Elena Hill de Montaner** de un pliego de cargos en su contra, por la presunta comisión de la falta consistente en la “violación comprobada a la Ley Orgánica de Educación”, el cual le fue notificado a la actora, mismo que fue contestado por ella, de allí que para esta Procuraduría no resulta válida la apreciación hecha por ésta en cuanto a la infracción del debido proceso legal ni que se le haya dejado en estado de indefensión; ya que se le brindó la oportunidad de defenderse y de explicar las razones de su conducta (Cfr. fojas 15 y 33 del expediente judicial).

En dichos documentos también se explica que, posteriormente, el Órgano Ejecutivo, por conducto de la mencionada entidad ministerial, emitió el decreto de personal acusado de ilegal, por medio del cual se procedió a destituir a **Hill de Montaner**, puesto que incumplió sus funciones como Directora Regional de Educación, las cuales se encuentran contempladas en el numeral 13 del artículo 40 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, orgánica de la institución demandada, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 305 de 2004, que señala: “...*las Direcciones Regionales de Educación tendrán, además las siguientes funciones: ... 13. Cumplir con las políticas y los procedimientos establecidos, en lo referente a la administración del recurso humano...*” (Cfr. fojas 15 y 33-34 del expediente judicial).

Así mismo, quedó acreditado en el Informe de Conducta y en el acto acusado, que **María Elena Hill de Montaner** no efectuó los procedimientos establecidos para el movimiento del recurso humano; debido a que los ejecutó sin aplicar la normativa correspondiente para proceder en tal sentido, además, de no contar con las resoluciones que los

amparaban (Cfr. fojas 34-36 del expediente judicial), con lo que infringió el artículo 69 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, el cual establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, en concordancia con el artículo 176 del Texto Único de la Ley Orgánica de esa entidad, que a la letra dicen:

“Artículo 69. Queda prohibido terminantemente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual no ha sido nombrado legalmente...

El servidor público que viole esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.” (G.O. 25,420 de 2 de noviembre de 2005).

“Artículo 176. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.” (G.O. 25,042 de 4 de mayo de 2004).

De las piezas procesales incorporadas a la acción bajo examen, podemos concluir que los argumentos de **Hill de Montaner** no han logrado desvirtuar las razones por las cuales el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la desvinculó del cargo que ejercía en la entidad demandada, de lo que se infiere que el contenido del decreto de personal objeto de reparo resulta conforme a Derecho, por lo que este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar

que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 665 de 22 de agosto de 2012**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, el expediente de personal de **María Elena Hill de Montaner** que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 677-12